

DENUNCIA EN PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: UTCE/SE/PRCE/008/2024.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ALAIN GÓMEZ CHUC, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

DENUNCIADA: LA CIUDADANA JESSICA NATIVIDAD ZIMA TUN, CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SUCILÁ, YUCATÁN.

AUTORIDAD QUE CONOCE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que se dicta en el sentido de **sobreseer** la denuncia en Procedimiento para la Remoción de las y los Consejeros Electorales así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, identificado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Remoción de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que fue denunciada la Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027.

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral o LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Lineamientos	Lineamientos para la remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios

	ejecutivos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
IEPAC o Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciante	Lic. Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del IEPAC.
Denunciada	Jessica Natividad Zima Tun, Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral en Sucilá, Yucatán.

RESULTANDO¹

1. Denuncia. El día nueve de abril, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se tuvo por presentado en la Unidad Técnica, el escrito suscrito por el Licenciado Ángel Alain Gómez Chuc, Representante Propietario del Partido MORENA ante el IEPAC, promoviendo denuncia en contra de la Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral en Sucilá, Yucatán, porque a su juicio, se realizaron conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral en el ejercicio de sus funciones solicitando su remoción, toda vez que en fecha 02 de marzo, fue evidenciada realizando la entrega de apoyos de maíz a nombre del Partido Acción Nacional en el municipio de Sucilá, Yucatán.

2. Registro. En fecha nueve de abril, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/PRCE/008/2024**, asimismo informó al Consejo General sobre la presentación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracciones III, inciso a) de los Lineamientos

Asimismo, se dio vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, de conformidad con el artículo 5 fracción III, inciso g) de los Lineamientos.

En el mismo proveído, se determinó realizar un análisis preliminar al escrito de denuncia, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales de procedencia y se reservó sobre la admisión y emplazamiento.

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veinticuatro

3.- Prevención. En fecha once de abril, esta Unidad Técnica dictó acuerdo a fin de prevenir al denunciante, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos, dicha notificación se realizó el día 12 de abril, mediante oficio UTCE/SE/169/2024. En desahogo a la prevención, en fecha 15 de abril, se presentó el escrito suscrito por el denunciante.

4. Diligencias de investigación preliminar. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la Unidad Técnica realizó los siguientes requerimientos:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo UTCE de fecha 15 de abril de 2024		
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Inspección ocular con la finalidad de constatar el contenido de la memoria externa extraíble, conocido como USB, marca Adata, C008 / 32 GB, así como de los enlaces electrónicos referidos en su escrito de denuncia	Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial que se elabora en cumplimiento al Acuerdo de fecha quince de abril, dictado dentro del expediente UTCE/SE/PCRE/008/2024
ACUERDO UTCE de fecha 16 de abril de 2024		
Dirección Jurídica del Instituto	Memorándum UTCE/SE/042/2024, indique si la Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, ha sido designada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para ocupar el cargo de Consejera Electoral propietaria en el consejo municipal electoral del municipio de Sucilá, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2026-2027.	Oficio No. DJ/070/2024 <i>"...la ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, fue designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Sucilá, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027; a través del Acuerdo CG/130/2023; por lo que, como soporte de lo anteriormente dicho, se remite, adjuntando al presente, una copia debidamente certificada del citado Acuerdo".</i>
Acuerdo UTCE de fecha 22 de abril de 2023		
H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán	1. Indique si la Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, ocupa algún cargo dentro del H. Ayuntamiento del Municipio de Sucilá, Yucatán, así como	Oficio sin número, suscrito por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, señaló: <i>1. La Ciudadana JESSICA NATIVIDAD ZIMA TUN, es auxiliar en</i>

	proporcione la fecha en que lo asumió. 2. En caso de resultar afirmativo el numeral anterior, precise las actividades que realiza relativas al cargo que ostenta	<i>la Tesorería Municipal e ingreso a laborar el pasado primero de septiembre de dos mil veintiuno;</i> <i>2. Sus actividades consisten en cobrar los diversos derechos e impuestos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.</i>
Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun	Indique si la persona que se aprecia en el video denunciado, cuya imagen se adjunta, corresponde a su persona.	Oficio suscrito por la Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán, a través del cual señaló que la persona que aparece en el vídeo denunciado sí corresponde a su persona.

Hecho lo anterior, se admitió a trámite el asunto, al considerarse que las conductas atribuidas a la Consejera denunciada podrían actualizar alguna de las causales de remoción prevista en los Lineamientos.

4. Admisión de la denuncia. Mediante proveído de fecha 30 de abril, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el procedimiento de remoción UTCE/PCRE/008/2024, en razón de que las conductas atribuidas a la Consejera Electoral denunciada, podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 7, fracción I de los Lineamientos.

No obstante, la UTCE reservó el emplazamiento de las partes involucradas, toda vez que valoró que aún quedaban pendientes de llevar diligencias de investigación. Por lo tanto, en dicho proveído requirió a la denunciada.

En desahogo al requerimiento, en fecha siete de mayo, se recibió la contestación de la denunciada.

5. Audiencia. El quince de mayo tuvo verificativo la audiencia con la comparecencia por escrito de la denunciada en la cual se tuvo por contestada la denuncia instaurada en su contra.

En ese mismo acto se ordenó la apertura de ofrecimiento de pruebas, a efecto de que ofreciera por escrito los medios de convicción que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le imputan. Asimismo, se acordó lo conducente respecto al desahogo y admisión de las pruebas ofrecidas.

6. Cierre de instrucción. Encontrándose integrado el expediente, y no habiendo diligencias de investigación pendientes de practicar, ni pruebas por desahogar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución. En fecha veinticuatro de mayo, la UTCE solicitó a la Secretaría Ejecutiva, de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva acordó, en fecha veinticinco de mayo, como punto único de acuerdo la ampliación del plazo.

8. Formulación del proyecto de resolución y remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, la Unidad Técnica puso a disposición de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el presente expediente y el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso f) de los Lineamientos, para el efecto de su correspondiente remisión a este Consejo General, para su análisis y resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 123, fracción XXVIII de la Ley Electoral y 4, 5 fracción I, 7, 9 y 25 de los Lineamientos.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos, de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, iniciado con motivo de una denuncia formal promovida por un representante de partido político, en la que denuncia la presunta comisión de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones, lo anterior, toda vez, según el quejoso, la denunciada al asumir un compromiso en el marco legal donde no debe realizar actos de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los procesos de ningún nivel vulnerando la normatividad electoral vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I de los Lineamientos.

Se debe precisar que la disposición reglamentaria, que establece la Remoción de las y los Consejeros Distritales y Municipales y las y los Secretarios Ejecutivos de este Instituto, busca proteger el adecuado funcionamiento de los órganos referidos y el correcto ejercicio de la función electoral.

Marco normativo

Al respecto en los Lineamientos antes citado se señala lo siguiente:

Artículo 5. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. ATRIBUCIONES. *En el procedimiento de remoción de las Consejeras y los Consejeros y las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, se tendrán las atribuciones siguientes:*

I. El Consejo General:

A) *Removerlos cuando se acredite alguna de las causas establecidas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos.*

....

Artículo 7. CAUSAS DE REMOCIÓN. *Las Consejeras y los Consejeros Electorales y las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones;**
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;**
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;**
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;**
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.**
- VII. Violar de manera grave o reiterada los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.**

Artículo 9. FACULTAD PARA LA REMOCIÓN. *El Consejo General es la autoridad facultada para remover por causas graves a las Consejeras y a los Consejeros, y a las Secretarías y a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el artículo 7, en los términos y conforme al procedimiento previsto en los presente Lineamientos.*

El ejercicio de dicha competencia ocurrirá indistintamente de las sanciones de que pudieran ser sujetos en los procedimientos sancionadores o procedimientos penales, civiles o de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 10. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. *El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas previstas en el artículo 7 de estos Lineamientos, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en este mismo ordenamiento.*

La queja o denuncia podrá ser presentada ante el Consejo Distrital o Municipal, por tanto, el Consejo Municipal o Distrital que reciba una queja o denuncia en contra de alguna Consejera o Consejero o Secretaria o Secretario del mismo, que se refiera o de la que se desprendan alguna de las conductas de las establecidas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, lo comunicará en un plazo no mayor a 48 horas a la Unidad Técnica, para que determine lo conducente.

Cuando la queja sea presentada en la oficialía de partes del Instituto, deberá ser remitida de inmediato sin trámite adicional alguno a la Unidad Técnica dando aviso a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad Técnica dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. FORMALIDADES. *El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.*

- I. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica, iniciará de oficio el procedimiento cuando, previo acuerdo de cualquier órgano del Instituto, o de algún Consejo Municipal o Distrital o el Órgano Interno de Control del Instituto, le informe por escrito que tiene conocimiento de que una Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario pudo haber incurrido en alguna falta de las descritas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos. En este supuesto, la Unidad Técnica, procederá en su caso, a realizar las diligencias de investigación en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la solicitud que le realice la Secretaría Ejecutiva, al finalizar dicho plazo, en su caso, se emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento iniciando el cómputo de los plazos respectivos.*
- II. El procedimiento iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, y se sujetará a lo siguiente:*
 - a. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto.*
 - b. Las personas físicas deberán presentar su queja o denuncia por escrito; y*
 - c. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes legales.*

En todos los casos anteriores, la denuncia podrá ser presentada ante el Consejo General o ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

Artículo 12. REQUISITOS. *El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. *Nombre del quejoso o denunciante;*
- II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto; o el correo electrónico mediante el cual se le pueda notificar si así lo solicita expresamente.*
- III. *Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto;*
- IV. *Narración clara y precisa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;*
- V. *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;*
- VI. *La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia;*
- VII. *Firma autógrafa o huella dactilar, (esto último en caso de no saber leer ni escribir).*

La Unidad Técnica tendrá por no presentadas, sin prevención alguna, aquellas denuncias o quejas anónimas, y/o que incumplan con lo previsto en la fracción VII de este artículo.

Para la determinación descrita en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica, contará con un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

Artículo 13. PREVENCIONES. *Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Unidad Técnica prevendrá a la o el denunciante para que, en un plazo improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.*

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que, en el mismo plazo de 3 días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aun las de carácter personal.

Artículo 15. SOBRESEIMIENTO. *Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

....

Segundo. Sobreseimiento de la denuncia. De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta: “... la evidente realización de conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral en el ejercicio de sus funciones toda vez que en fecha 02 de marzo del año en curso fue evidenciada realizando la entrega de apoyos de maíz a nombre del Partido Acción Nacional en el municipio de Sucilá, Yucatán, cabe señalar que la ciudadana Jessica Natividad Zima Tun actualmente asume el cargo de asistente de tesorería en el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, no obstante, a ello también Asume el cargo de consejera electoral propietaria del Consejo Municipal de Sucilá, Yucatán”. (sic)

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

1. Prueba Técnica. Consistente en las imágenes contenidas en las siguientes direcciones URL:

- <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/buscadornacional?buscador=JESSICA%20NATIVIDAD%20ZIMA%20TUN&coleccion=5>
- <https://tinyurl.com/269k2fkw>
- <https://tinyurl.com/2bd9y2co>
- <https://tinyurl.com/2xmvv6wc>
- <https://tinyurl.com/23oh92d4>
- <https://tinyurl.com/2yggce49>
- <https://tinyurl.com/296jtzta>
- <https://iepac.mx/consejos-distritales-y-municipales-electorales/2023-2024/consejo-municipal-de-tizimin>

2. Prueba Técnica. Consistente en memoria USB con el video donde se puede apreciar a la C. JESSICA NATIVIDAD ZIMA TUN, Consejera Electoral del Municipio de Sucilá, Yucatán, entregando apoyos.

3. Documental pública. Consistente en el resultado del acta derivada de la oficialía electoral solicitada en el apartado respectivo de la presente denuncia, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA.

1. Documental Pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, en cuanto favorezca a los intereses de la parte denunciada.

2. Prueba Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciada.

3. Documental Pública. Consistente en el oficio de fecha 28 de abril del año en curso, suscrito por la C. Gabriela de Jesús Pool Camelo, Presidenta Municipal de Sucilá, Yucatán, a través del cual se notifica a la C. Jessica Natividad Zima Tun, un aviso solicitando su colaboración para

llevar a cabo el día sábado 2 de marzo, en un horario de 7:30 a 2:00 pm, la actividad de repartición de maíz, en el marco del Programa de Seguridad Alimentaria del Gobierno del Estado.

4. Documental Pública. Consistente en el oficio sin número, de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por el Lic. Gilmer Rogerio Loeza Rosado, Director de Exportación y Comercialización de la Secretaría de Desarrollo Rural dirigido a la C. Gabriela de Jesús Pool Camelo, Presidenta Municipal de Sucilá, Yucatán, a través del cual solicita el acompañamiento a las brigadas para la entrega de apoyos de maíz.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:

1. Prueba Documental Pública. Consistente en Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UTCE/SE/PCRE/008/2024.

2. Prueba Documental Pública. Consistente en el memorial DJ/070/2024, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Mtro. Juan Carlos Echeverría Díaz, mediante copia certificada del Acuerdo CG/130/2023, emitido por el Consejo General de este Instituto el 14 de noviembre de 2023.

3. Prueba Documental Pública. Consistente en el oficio sin número, suscrito por la C. Gabriel de Jesús Pool Camelo, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, a través del cual señala que la Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, es auxiliar en la Tesorería Municipal e ingreso a laborar el pasado primero de septiembre de dos mil veintiuno y que sus actividades consisten en cobrar los diversos derechos e impuestos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

4. Prueba Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, suscrito por la C. Jessica Natividad Zima Tun, Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal del municipio de Sucilá, Yucatán del IEPAC, a través del cual señala que la persona que aparece en el video denunciado si corresponde a su persona.

5. Prueba Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha tres de mayo del año en curso, suscrito por la C. Jessica Natividad Zima Tun, Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal del municipio de Sucilá, Yucatán del IEPAC, a través del cual señala:

“... le informo que ese día la suscrita si se encontraba en el lugar de los hechos con motivo de que fui comisionada por mis superiores jerárquicos para apoyar a los brigadistas de Desarrollo Social que entregaban apoyos consistentes en Maíz como parte del programa de seguridad alimentaria del Gobierno del Estado de Yucatán”; “...ese día acudí de apoyo a la realización de dicha entrega, informando que me limite a estar en el vehículo. Es preciso señalar que todas las áreas que integran la administración pública municipal participaron con la entrega de dicho apoyo a través de su personal adscrito, pero la Dirección responsable fue Desarrollo Social”; “... le comunico que dichos apoyos forman parte del Programa de Seguridad Alimentaria del Gobierno del Estado”; “... mis funciones como auxiliar de Tesorería son el cobro de contribuciones y derechos establecidos en la Ley de Hacienda y de Ingresos del Municipio; así como las de apoyar en las encomiendas que me sean asignada por mis superiores jerárquicos siempre y cuando sean en beneficio de la administración pública municipal. Mi horario de labores es de 08:00 a 13:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas”; en relación al video tomado señaló que fue del 02 de marzo de 2024.

Reglas para valorar los elementos de prueba. En relación de los medios de prueba que obran en el expediente, se considerarán de acuerdo con el artículo 17 de los Lineamientos, como a continuación se señala:

- I. Documentales públicos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de ellos hechos a que se refieran.
- II. Documentales privadas, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- III. Técnicas, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- IV. Periciales, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- V. Presuncionales, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- VI. Legales, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- VII. Humanas, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- VIII. Instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.
- IX. Confesional y testimonial, solo harán prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad.

DEFENSA DE LA CONSEJERA DENUNCIADA.

“ÚNICO.- Es importante precisar que la conducta atribuida a la suscrita el dos de marzo pasado, fue cumpliendo con una de mis funciones como servidora pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y no en ejercicio de la función electoral, ya que como he mencionado se me comisiono para dicha actividad en el marco del programa de Seguridad Alimentaria del Gobierno del Estado; estos hechos no viola el principio de independencia y legalidad de la función electoral por el solo hecho de encontrarme entregando apoyos, además que no se encuentra acreditado fehacientemente que mi conducta se haya alejado del marco normativo aplicable, solo presentan pruebas técnicas que no se encuentran concatenada con algún otro medio probatorio contundente, es solo un indicio.

La prohibición para acceder al cargo de consejero electoral municipal por ser empleado municipal no existe dentro de los requisitos para acceder a dicho cargo; porque de existir, estaríamos ante una restricción desproporcionada al derecho a integrar autoridades electorales y no abona a los principios que rigen la función electoral.

Como ya se expuso, el desempeñar el cargo de auxiliar de Tesorería Municipal en el Ayuntamiento de Sucilá no me prohíbe ejercer la función electoral, al menos no se encuentra dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 10 de los Lineamientos para la Selección y Designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobado en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; por lo tanto el hecho de trabajar en el Ayuntamiento de Sucilá no estoy impedida para ejercer la función electoral como erróneamente expone el representante morenista.

*Además la parte actora no dice como mi participación en los hechos denunciados violan en principio de independencia y **legalidad (este último como ya se expuso que no se viola***

porque ejercer mi función municipal no me impide integrar los órganos electorales en virtud de que no soy Titular de alguna Dependencia Municipal, en este caso no soy la Tesorera Municipal sino únicamente soy auxiliar y estoy bajo el mando del Tesorero Municipal) de la función electoral, porque hasta ahora lo único que ha podido acreditar el representante partidista es mi participación en dicho evento pero se encuentra justificado por mi cargo de auxiliar de Tesorería Municipal.

Tampoco menciona como mi conducta encuadra en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 7 y 8 de los Lineamientos para la Remoción de los Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las Secretarías y Secretarios Ejecutivo de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobado en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que únicamente presenta una fotografía que por sí misma no adquiere prueba plena si no únicamente es un indicio.

El pretender prohibirme que ejerza mis funciones como empleada municipal sería una restricción que invade la materia administrativa y no la electoral; y si se usa como pretexto para removerme como Consejera Electoral se me viola mi derecho de integrar a las autoridades electorales cuya decisión en su caso, no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y que no tiene sustento legal ni mucho menos constitucional. Mi designación no supondría, en sí misma, un riesgo de que se vulneren los principios que rigen la función electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización de las autoridades electorales, sino que en todo caso se tendría que acreditar de manera fehaciente que mi participación en el evento del dos de marzo fue en el ejercicio de la función electoral y se transgredió la normatividad electoral y no como en el presente caso fue en cumplimiento de mi trabajo como empleada municipal, del cual como ya se ha expuesto no son cargos incompatibles.

*Además, este tipo de procesos de selección se llevan a cabo a través de filtros objetivos que generan condiciones de igualdad en cuanto a las posibilidades de ser designado, además, los partidos políticos tienen la posibilidad de inconformarse respecto a los nombramientos de las Consejeras y Consejeros Municipales tal y como lo establece el artículo 154 fracción III inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los partidos tuvieron la oportunidad de observar mi designación y no lo hicieron en el momento procesal oportuno, por lo anterior **se invoca que el presente procedimiento de remoción se encuentra promovido fuera del plazo establecido por la ley electoral**" (sic)*

Tesis de la decisión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido. En este sentido, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes².

² Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012 (9ª.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, de rubro "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

La Sala Superior, al resolver la sentencia con expediente SUP-JDC-544/2024, señaló que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales, **se debe acreditar la violación grave** a algún principio constitucional importante, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral.

Asimismo, se señala que, conforme al orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucional importante. En tales supuestos, conforme al principio de proporcionalidad, no debe imponerse la sanción de remoción.

Adicionalmente, la Sala Superior, ha sostenido³ que la intervención del Consejo General del INE en el funcionamiento de los OPL esta delimita a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros o consejeras cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causales graves previstas en la ley, sin estar facultado para graduar e imponer otro tipo de sanciones en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a las entidades federativas.

En el caso concreto y a juicio de esta autoridad administrativa electoral, los hechos denunciados **no constituyen causas graves para la remoción**, al no acreditarse conductas fehacientes que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes y aquellos derivados del ejercicio de la facultad de investigación con que cuenta la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴, no se desprende alguna causa de remoción establecida en los artículos 7 y 8 de los citados Lineamientos, pues no se justifica como la conducta denunciada atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en razón de lo siguiente:

Es un hecho público y notorio que, en fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo Número C.G.-014/2023, la Convocatoria Pública, Bases y Formatos para allegarse de propuestas, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos que integraran los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, consultable en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.014-2023.pdf>

En dicha convocatoria se determinó que las personas aspirantes deberían cumplir con los siguientes requisitos:

³ Al resolver el expediente SUP-REP-89/2017 y acumulados

⁴ De conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos.

TERCERA. Requisitos

Para integrar un Consejo Distrital o Municipal en los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales, Secretarías o Secretarios Ejecutivos Distritales o Municipales deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y contar con la ciudadanía yucateca en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito y/o municipio correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con credencial para votar vigente correspondiente a una sección electoral del distrito por el que se postula, para el caso de los Consejos Distritales.
- IV. Contar con credencial para votar vigente correspondiente a una sección electoral del municipio por el que se postula, para el caso de los Consejos Municipales.
- V. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- VI. No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- X. No tener la titularidad de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No tener la titularidad o la dirección de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII. No ser ni haber ocupado la dirigencia en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedataria o fedatario público;
- XIV. No ser Magistrada o Magistrado, ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XV. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

XVI. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

XVII. No ser deudor alimentario moroso; y

Además de lo anterior, deberá cumplir con el requisito específico siguiente:

a) Consejera o Consejero Electoral y Secretaria o Secretario Ejecutivo de un Consejo Distrital:

I. Contar con preparación académica equivalente como mínimo bachillerato.

b) Consejera o Consejero Electoral y Secretaria o Secretario Ejecutivo de Consejo Electoral Municipal:

I. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

c) Consejera o Consejero Electoral del Consejo Municipal de Mérida:

I. Contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello.

d) Secretaria o Secretario Ejecutiva del Consejo Municipal de Mérida:

I. Contar con título profesional de abogacía o licenciatura en derecho.

Como se advierte, quienes ocupen la titularidad de alguna de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal⁵, se encontraban impedidos para ocupar el cargo de consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tanto, solo quienes hayan ocupado una titularidad, lo cual, no corresponde al caso concreto, pues la denunciada ocupa el puesto de **Auxiliar** en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán desde septiembre del año dos mil veintiuno⁶. Por lo tanto, la ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, no se encontraba impedida para ocupar el cargo de consejera electoral.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el partido MORENA de que el pasado dos de marzo del año en curso, fue evidenciada a la denunciada realizando la entrega de apoyos de maíz a nombre

⁵ A menos de que se separarán de sus funciones 3 años antes de la elección.

⁶ Como fue informado en el oficio de fecha diecinueve de abril del año en curso, suscrito por la C. Gabriela de Jesús Pool Camelo, Presidenta Municipal del Municipio de Sucilá, Yucatán, el cual obra en los autos del expediente.

del Partido Acción Nacional en el municipio de Sucilá, Yucatán, contrario a lo aducido por la parte quejosa, la consejera se encontraba realizando labores relativas a su trabajo en el H. Ayuntamiento y no con el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, como obra en la prueba documental pública⁷, en el que la Presidenta municipal de Sucila, Yucatán, notifica a la C. Jessica Natividad Zima Tun, un aviso solicitando *su colaboración para llevar a cabo el día sábado 2 de marzo, en un horario de 7:30 a 2:00 pm, la actividad de repartición de maíz, en el marco del Programa de Seguridad Alimentaria del Gobierno del Estado*, en lo que se advierte, está dirigido a un grupo de personas, entre ellas, a la denunciada.

Previamente a ello, el Lic. Gilmer Rogerio Loeza Rosado, Director de Exportación y Comercialización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, solicitó a la Presidenta Municipal de Sucilá, Yucatán, el acompañamiento para la entrega de apoyos de maíz a los beneficiarios del programa de seguridad Alimentaria del Gobierno del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, se destaca que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio relativo a que la implementación y ejecución de programas sociales no se suspenden con motivo de un procedimiento electoral, incluso en campaña.

El citado criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia 19/2019, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, por lo tanto, la implementación y ejecución de programas sociales no se suspenden, sino solo su difusión durante la campaña electoral, así como su entrega en actos masivos o en aquellos en que, de alguna otra forma, implique vulneración al principio de equidad.

Por tanto, no esta prohibida en si misma la implementación, incluso los programas sociales son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que garantizan el ejercicio de derechos que tienen por objeto **contribuir a la mejora de las condiciones de vida del municipio**, más aún si dicha entrega se llevaría casa por casa en todo el municipio de Sucilá, Yucatán.

Esta autoridad resolutoria concluye que la denunciada fue requerida, como parte de su trabajo, por el H. Ayuntamiento del municipio de Sucilá, Yucatán, a la actividad de repartición de maíz, en el marco del Programa de Seguridad Alimentaria del Gobierno del Estado, el cual no se encuentra prohibido y no implica una **causa grave** que implique la remoción de la consejera denunciada pues dichas conductas no atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.

⁷ El cual tiene valor probatorio pleno.

EFFECTOS

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer la denuncia por los argumentos antes referidos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee la denuncia interpuesta en contra de la Ciudadana Jessica Natividad Zima Tun, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución en el domicilio designado para tal efecto, al denunciante, Partido MORENA, y a la denunciada Jessica Natividad Zima Tun, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada de manera virtual, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**